



**Dios y
Patria**

CONFORMACIÓN DEL CUERPO DOCENTE POLICIAL



Dirección de
Educación Policial
Institución Universitaria de la
Policía Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCION DE EDUCACIÓN POLICIAL

ACUERDO NÚMERO 0002 DEL 28 DIC 2023

"Por el cual se aprueba la conformación del Cuerpo Docente Policial de carácter profesional de la Dirección de Educación Policial al interior de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones referentes a su profesionalización y desempeño".

EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL

En uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el artículo 84 de la Ley 2179 de 2021 y el artículo 2.5.12.4 del decreto 1562 de 2022 el cual se adiciona al Título 12 y Título 13, Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 para reglamentar el 84 Consejo Superior de Educación Policial y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69 indica "*Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*".

Que la Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*". En su artículo 28 garantiza la autonomía universitaria y reconoce a las universidades e instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar un régimen de estudiantes y docentes.

Que el artículo 123 de la citada ley, consagra que "*(...) El Régimen del personal docente de la educación superior será el consagrado en los estatutos de cada institución. Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario (...)*".

Que la Ley 62 del 1993 "*Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República*", establece en su artículo 7 que "*(...) La actividad de Policía es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento a los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario (...)*".

Que la Ley 2179 del 2021 "*Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 83 establece la Educación Policial como un "*Proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía.*"

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO "POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DEL CUERPO DOCENTE POLICIAL DE CARÁCTER PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL AL INTERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES REFERENTES A SU PROFESIONALIZACIÓN Y DESEMPEÑO"

Que en el artículo 84 de citada norma, dispone crear el Consejo Superior de Educación Policial como el órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial.

Que la norma ídem en el artículo 85, dispone que el Consejo Superior de Educación Policial, aprobará la conformación de un cuerpo docente policial de carácter profesional, con competencias propias de la educación policial.

Que el Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", en su artículo 89 señala que "La calidad de profesor policial se otorgará al personal uniformado que, sin perder su clasificación profesional policial, demuestren especial vocación e idoneidad para labores docentes y se dedique a ellas dentro de la Policía Nacional. El Gobierno determinará las categorías del profesor policial y los requisitos que deben llenar las personas para ingresar a ellas, así como las remuneraciones e incentivos a que en cada caso tengan derecho".

Que el artículo 5 del Decreto 1278 de 2002 define que docentes son "(...) personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación".

Que el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", en la parte 5, capítulos I, II, III y IV, contempla las categorías, requisitos, remuneración e incentivos para el profesor policial.

Que el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", en sus artículos 2.5.3.2.3.1.1. y 2.5.3.2.3.1.2 sustituidos por el Decreto 1330 de 2019, indica que las condiciones de calidad, son las características necesarias que facilitan y promueven el desarrollo de las labores formativas, académicas y docentes de los programas que oferta, en procura del fortalecimiento integral de la institución. Así mismo, la institución demostrará la existencia, implementación de las políticas institucionales, reglamento profesoral, reglamento estudiantil y sus equivalentes.

Que mediante acta Nro. 2023-000871 DIEPO del 29 de agosto de 2023, se reunió el Consejo Superior de Educación Policial, para aprobar la conformación del Cuerpo Docente Policial.

Que se considera necesario conformar el Cuerpo Docente Policial acorde con los lineamientos y requisitos exigidos en el artículo 85 de la Ley 2179 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Aprobar la conformación del Cuerpo Docente Policial de carácter profesional de la Dirección de Educación Policial al interior de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones referentes a su profesionalización y desempeño.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONFORMACIÓN DEL CUERPO DOCENTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL.

ARTÍCULO 2. CONFÓRMESE. El Cuerpo Docente Policial de la Dirección de Educación Policial, el cual estará integrado por profesionales con idoneidad en las áreas disciplinares, con conocimiento teórico - práctico del servicio público de policía y el ejercicio de la profesión de policía.

Para el ejercicio de la docencia policial deberá contar como mínimo con capacitaciones en derechos humanos e investigaciones académicas.

El personal uniformado de la Dirección de Educación Policial, que integre el cuerpo docente policial, podrá escalafonarse de conformidad a los requisitos que para tal efecto establezcan las normas que regulan la materia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, harán parte del cuerpo docente policial, los docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, que sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año. Estos docentes, no se considerarán como empleados públicos ni trabajadores oficiales y sus servicios serán reconocidos mediante acto administrativo.

De igual forma, harán parte el personal civil con trayectoria y reconocimiento por sus estudios o investigaciones en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres, derechos de las comunidades religiosas y población LGTBI.

TÍTULO II

DEL CUERPO DOCENTE POLICIAL DE CARÁCTER PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para el presente acuerdo téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Cuerpo Docente Policial:** es un grupo de personas profesionales, con idoneidad en diferentes áreas disciplinares y conocimiento teórico y práctico del servicio público de policía y de la profesión de policía. Para el ejercicio de la docencia en los diferentes programas académicos de la Policía Nacional cuentan con capacitaciones en derechos humanos e investigaciones académicas en diferentes campos del conocimiento.
- b) **Docente o Profesor:** persona que desarrolla labores de docencia, investigación y proyección social, de acuerdo con la misión de la Dirección de Educación Policial. Esta definición será aplicable al personal no uniformado, personas naturales vinculadas en las diferentes modalidades del presente acto administrativo.
- c) **Docente Policial:** uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, que orienta el proceso de enseñanza y aprendizaje al interior de la institución en el marco de las funciones sustantivas y los componentes de la educación policial.

- d) **Instructor Policial:** es el rol que adquiere un docente policial, cuando es seleccionado y nombrado, este cuenta con la habilidad, destreza, conocimiento, método para orientar el proceso de enseñanza y aprendizaje en el componente educativo policial de entrenamiento.
- e) **Docente invitado o Ad honorem:** es el profesional que, por sus méritos académicos o experiencia en determinada área del conocimiento o arte, realiza Ad-honorem, actividades que aporten al proceso de la educación policial.
- f) **Perfil Docente:** conjunto de competencias y características profesionales y académicas que deben apropiar quienes aspiren a ejercer la docencia, de acuerdo con la normatividad.
- g) **Escalafón Docente:** sistema de categorización al que puede acceder el docente policial, de conformidad con la regulación que para esta materia expida el Gobierno Nacional.
- h) **Plan de Desarrollo Profesional:** es la estrategia que establece las pautas en materia de formación, capacitación, entrenamiento, mejoramiento profesional y ético de los docentes, mediante la cual se establecen líneas de acción para fortalecer y mejorar las competencias y habilidades propias del docente que hace parte de la Dirección de Educación Policial.

ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN. Los docentes que hacen parte de la Dirección de Educación Policial se clasifican según su dedicación y vinculación, así:

- a) **Docente de Tiempo Completo:** es el personal uniformado (*escalafonado o no escalafonado*) y no uniformado que ejerce la función docente en la Dirección de Educación Policial y sus unidades desconcentradas, cuyo propósito del cargo es orientar y desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje, investigación y proyección social en la educación policial.

Son docentes de tiempo completo el personal de planta adscrito a la Dirección de Educación Policial y Escuelas de la Policía a nivel nacional, que realizan labores administrativas, y de igual manera ejercen la docencia.

- b) **Docente de Medio Tiempo:** es el personal uniformado (*escalafonado y no escalafonado*) y no uniformado, que de forma transitoria contribuye en el ejercicio docente en los programas académicos ofertados por la Dirección de Educación Policial; de igual manera, coadyuvan en las funciones administrativas y sustantivas de la Dirección de Educación Policial.
- c) **Docente Hora Cátedra:** es el personal que se vincula mediante acto administrativo a la Dirección de Educación Policial por un periodo determinado, de acuerdo con la necesidad de cada programa académico.
- d) **Docentes Ocasionales:** son aquellos docentes que se vinculan a la Dirección de Educación Policial de manera transitoria con dedicación de tiempo completo o medio tiempo por un periodo inferior a un (1) año, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 30 de 1992.
- e) **Docente invitado o Ad honorem:** son académicos, investigadores, profesionales o artistas, que por sus méritos académicos o experiencia en determinada área del conocimiento o arte, realizan Ad-honorem, actividades de asesoría, dirección de tesis, trabajos de grado o participan en actividades sustantivas de la Institución, así como, docentes nacionales e internacionales que desarrollen pasantías doctorales o posdoctorales.

acto administrativo, además se garantizarán sus prestaciones sociales de acuerdo con lo establecido en la ley.

El acto administrativo para la vinculación de docentes bajo la modalidad de hora cátedra, será expedido por el Director de Educación Policial o quien haga sus veces en la respectiva escuela de policía de acuerdo a las facultades de delegación del gasto.

CAPÍTULO II

DE LOS DOCENTES Y DOCENTES POLICIALES

ARTÍCULO 5. DEL EJERCICIO DOCENTE. Es un proceso continuo de la enseñanza y el aprendizaje, que orienta la formación, capacitación, entrenamiento policial que aporta a las funciones sustantivas de la Dirección de Educación Policial, para optimizar el servicio público de policía.

ARTÍCULO 6. CARACTERÍSTICAS DEL CUERPO DOCENTE POLICIAL. El cuerpo docente policial de carácter profesional para el ejercicio de su función, deberá contar con un conjunto de aspectos de orden profesional, comportamental y pedagógico, los cuales serán actualizados de acuerdo al Plan de Desarrollo Profesional establecido por la Dirección de Educación Policial, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Formación académica.
2. Formación pedagógica y tecnológica.
3. Experiencia profesional.
4. Experiencia docente.
5. Experiencia investigativa, producción académica y actividades de proyección social.

ARTÍCULO 7. CONVOCATORIA Y SELECCIÓN. La Dirección de Educación Policial podrá realizar procesos de convocatoria y selección de personal docente conforme a las necesidades de plazas, en coordinación con la Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces y de acuerdo a los criterios para la vinculación, establecidos en el procedimiento de selección y desarrollo profesoral.

De igual manera se podrán realizar convocatorias al público que desee prestar sus servicios como docente en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cumpla con el perfil docente requerido.

PARÁGRAFO. La selección y vinculación de los docentes de hora cátedra y ocasionales, se realizará conforme a los procedimientos que establezca la Dirección de Educación Policial y según las necesidades de personal docente.

ARTÍCULO 8. PLAN DESARROLLO PROFESORAL. La Dirección de Educación Policial definirá un Plan de Desarrollo Profesional para cualificar y garantizar el bienestar de los docentes en pro de la calidad educativa.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN, VINCULACIÓN Y PERMANENCIA DE DOCENTES

ARTÍCULO 9. SELECCIÓN. Los criterios de selección para los docentes de la Dirección de Educación Policial, estarán determinados por la ficha de perfil docente.

ARTÍCULO 10. VINCULACIÓN. Podrá ser vinculado a la Dirección de Educación Policial aquellos docentes que tengan el siguiente perfil:



- a) Los docentes que posean título académico igual o superior al nivel del programa académico ofertado por la Dirección de Educación Policial.
- b) Los docentes que, aun cumpliendo con el criterio de nivel de formación, surtan las etapas realizadas por la escuela frente al análisis de necesidades y disponibilidad de personal docente, superen la convocatoria y la entrevista, sean notificados y proyectados para su vinculación mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO: podrán validarse los conocimientos del personal docente que, por su experiencia en las funciones en un área de conocimiento y aportes significativos a las ciencias, las artes, la convivencia y seguridad ciudadana requieran orientar una asignatura así no tenga el nivel correspondiente, siempre y cuando sea avalado por el comité académico de la escuela de formación.

ARTÍCULO 11. PERMANENCIA. Los requisitos mínimos para la permanencia de los docentes en las escuelas de la Dirección de Educación Policial son los siguientes:

- Obtener un promedio en la evaluación docente superior a cuatro punto cero (4,0), al término de la vinculación de la asignatura orientada.
- Cumplir con la entrega del Plan de Trabajo Académico en los tiempos establecidos por la escuela de cobertura.
- Demostrar la participación en un curso o diplomado para el desarrollo profesoral en un tiempo no superior a dos (2) años con la Dirección de Educación Policial u otra institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO: el docente que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, será objeto de notificación por escrito por parte del Jefe del Área Académica de la Escuela de Policía o quien haga sus veces, de las acciones a mejorar para garantizar la calidad de la educación policial.

Si el docente después de notificarle las acciones de mejora, presenta el mismo incumplimiento, no será tenido en cuenta para próximas convocatorias docentes (uniformados, no uniformados); situación que deberá ser informada por escrito al Grupo Desarrollo Profesoral de la Dirección de Educación Policial.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LOS DOCENTES. Además de los derechos que les otorga la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Policía Nacional, los docentes tendrán derecho a:

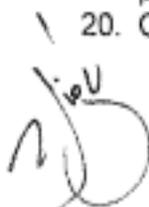
1. Recibir el programa de inducción y reinducción correspondiente, donde se incluyen a los docentes de hora cátedra y ocasionales, la inducción tendrá aspectos epistemológicos del Sistema Educativo Policial.
2. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad académica.
3. Acceder, de acuerdo con las posibilidades, a los diferentes medios de divulgación y socialización de la producción académica.
4. Participar y ser beneficiario de los programas de bienestar, según aplique.
5. Participar en la gestión y en la administración académica directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y asesoría.
6. Recibir la remuneración que le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente.
7. Recibir reconocimientos y estímulos a su labor de acuerdo con los criterios establecidos.
8. Ejercer la libertad de cátedra y enseñanza, alineado al Proyecto Educativo Institucional.



9. Reconocer los derechos morales de su producción académica o científica, en las condiciones que prevén las leyes y lo reglamentado por la Policía Nacional.
10. Permanecer y ascender en el escalafón docente, siempre y cuando cumpliera los requisitos estipulados, y los reglamentos de la Institución.
11. Participar en los procesos de evaluación de la labor docente, conocer de manera oportuna los criterios de evaluación, los resultados y solicitar su rectificación ante la instancia respectiva, si a ello hubiere lugar.
12. Elegir y ser elegido como representante ante las instancias institucionales establecidas.
13. Participar en programas académicos de formación, extensión o de investigación, actividades administrativas y representación docente, según aplique.

ARTÍCULO 13. DEBERES DE LOS DOCENTES. Serán deberes en el ejercicio docente los siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, estatutos y reglamentos vigentes.
2. Observar una conducta acorde a la ética profesional.
3. Practicar el diálogo como parte de la cultura y fomentar la participación activa de los estudiantes dentro del respeto a su individualidad.
4. Respetar el pluralismo ideológico y abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole, que atenten contra los integrantes de la comunidad educativa.
5. Ejercer la docencia, investigación y proyección social con libertad responsable de pensamiento y con respeto a la discrepancia, dentro del marco de los objetivos, principios y valores institucionales.
6. Cumplir con los compromisos académicos asignados.
7. Evaluar a sus estudiantes con objetividad y equidad en las distintas pruebas académicas, de conformidad con los parámetros establecidos por la Dirección de Educación Policial.
8. Comunicar oportunamente a los estudiantes el resultado de las evaluaciones, de acuerdo con los términos establecidos por la Dirección de Educación Policial.
9. Retroalimentar al estudiante de los resultados de sus evaluaciones y el proceso académico con el fin de verificar el logro de competencias, identificar dificultades, ajustar el ejercicio docente y verificar la calidad del proceso educativo.
10. Participar en los procesos de diseño y rediseño de los programas académicos, contenidos programáticos, módulos académicos o eventos académicos que requiera la Dirección de Educación Policial.
11. Desarrollar procesos de capacitaciones permanentes sobre sus conocimientos profesionales, académicos, científicos, investigativos y manejo de lenguas extranjeras que faciliten su labor.
12. Planear la actividad académica, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Educación Policial y preparar los temas y materiales didácticos de las asignaturas o módulos a su cargo.
13. Orientar las actividades académicas de enseñanza y aprendizaje acordes a los lineamientos establecidos por la Dirección de Educación Policial.
14. Promover en los estudiantes los principios y valores institucionales, como fundamento de la ética profesional.
15. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
16. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de las actividades académicas y delegaciones conferidas.
17. Informar sobre las faltas contra la disciplina cometidas por los estudiantes, al igual que velar por el sano mantenimiento de la misma.
18. Cumplir con los lineamientos del Plan de Desarrollo Profesorado.
19. Cumplir con la política de propiedad intelectual de la Policía Nacional en las publicaciones académicas.
20. Contribuir activamente en los procesos de evaluación, autoevaluación y acreditación.



21. Participar en los cuerpos colegiados de la Institución cuando se le designe.
22. Declararse impedido cuando este inmerso en las causales de incompatibilidad o inhabilidad.
23. Los demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de su labor docente.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES A LOS DOCENTES. A los docentes les está prohibido:

1. Apropiarse o hacer uso indebido de trabajos de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materiales didácticos, cuya propiedad intelectual radique en otra persona.
2. Impartir la cátedra bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, así como, consumirlas en el ejercicio de sus funciones.
3. Abandonar, suspender o modificar sus labores académicas sin previa autorización.
4. Usar indebidamente en beneficio propio o de terceros, bienes, servicios o imagen de la Policía Nacional.
5. Negociar con calificaciones, certificados de estudio o de trabajo, documentos públicos o cobrar honorarios no autorizados dentro de la Dirección de Educación Policial.
6. Vender, ofrecer o comercializar bienes o servicios al personal de estudiantes directamente o usar intermediarios.
7. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor durante la jornada de trabajo.
8. Ejercer actos de discriminación cultural, económica, ideológica, social, religiosa, de género o raza.
9. Entorpecer o impedir directa o indirectamente el normal desarrollo de las actividades académicas o administrativas.
10. Propiciar o favorecer conductas contrarias a los reglamentos.
11. Usar documentos públicos o privados falsos para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos.
12. Transferir a cualquiera título o usufructuar indebidamente la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciera a la Policía Nacional.
13. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.
14. Utilizar discursos que desdibujen la imagen institucional o fomenten la insubordinación o anarquía.
15. Realizar manifestaciones afectivas verbales, escritas o físicas diferentes a las que promuevan la sana convivencia entre docente y estudiante, tampoco está permitido sostener relaciones sentimentales entre docente y estudiante.
16. Están prohibidos los comentarios mal intencionados, difamatorios, denigrantes e irrespetuosos, de forma verbal, escrita, o en redes sociales que pongan en tela de juicio a un estudiante o a la institución.
17. Recibir regalos o dádivas por parte de los estudiantes a cambio de un beneficio académico.
18. Modificar horarios, sin la respectiva coordinación con el Área Académica.

ARTÍCULO 15. DEBIDO PROCESO. Todo proceso que se adelante en la Dirección de Educación Policial por incumplimiento a uno de los numerales presentados en el presente capítulo, deberá garantizar el debido proceso según los criterios establecidos por la Dirección de Educación Policial.

PARÁGRAFO. Las conductas presentadas serán investigadas, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 16. PARTICIPACIÓN DOCENTE EN LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN. Los docentes tendrán representantes en los cuerpos colegiados de la Dirección de Educación Policial y podrán participar, asesorar u orientar la toma de decisiones.

PARÁGRAFO. La elección de los representantes de los docentes se hará de acuerdo al procedimiento establecido por la Dirección de Educación Policial y será nombrado mediante orden interna.

CAPÍTULO V

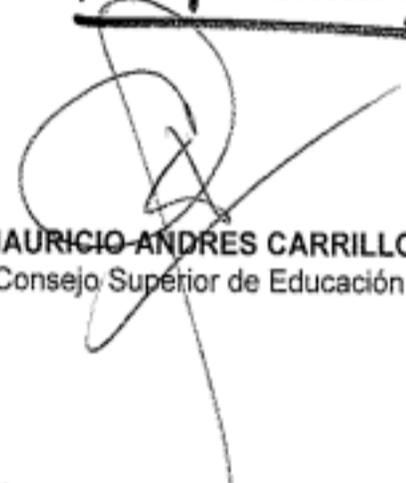
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de la expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2023


General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**
Presidente del Consejo Superior de Educación Policial


Teniente Coronel **MAURICIO ANDRÉS CARRILLO ALVAREZ**
Secretario del Consejo Superior de Educación Policial


Elaborado por: IT. Roger Smith Muñoz Díaz / DEPO-ASJUD
Revisado por: OF. Fabio Cesar Valencia Gómez / DEPO-VUSTA
Revisado por: OF. Carlos Alberto Bolaños Romero / DEPO-ASJUD
Revisado por: DR. Diego Vaca Gómez / DEPO-SUZPO
Revisado por: DR. Daniel Pabón Pardo Malochá / DEPO-EPAT
Revisado por: BG. Hernán Alonso Meneses Galván / DEPO-SEFAT
Fecha de elaboración: 22/11/2023
Ubicación: C:\DEPO\DEPRO\2023\resolución\conformación docente